

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2021-00023
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: Juan Carlos Gustavo Zeron Torres Apoderado: Jorge Enrique Castro Becerra
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Consejo Nacional Electoral (CNE)
<b>FECHA DE INGRESO DEL RECURSO AL TJE:</b>	7 de mayo de 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto del Recurso</u></b></p> <p>Revocar la Resolución de fecha 12 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 414-2021, por considerar que no se ajusta a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p><b>1)</b> El recurrente interpuso ante el CNE Recurso de Apelación en contra de la Resolución, por no ser conforme a derecho y contener defectos de forma y fondo, en el sentido que no se realizaron las acciones solicitadas de conteo administrativo de votos, revisión del cuaderno de votación y nulidad de MER viciadas a nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Choloma, Departamento de Cortés por el Movimiento Juntos Podemos del Partido Nacional, en el que argumentó alteración del balance de las actas, falta de motivación en la Resolución al no indicar los criterios objetivos para determinar que no existía inconsistencia y no realizarse el análisis exhaustivo de los antecedentes, considerando que con ello se cometió un exceso de poder al emitir una resolución que no cumple con los requisitos de validez trasgrediendo los derechos constitucionales de ser electo, debido proceso y de participación de elección justas y transparentes.</p> <p><b>2).</b> Argumenta la falta de claridad y precisión en la Resolución, y la no valoración de la prueba por lo que considera que la Resolución no tiene fundamentos fácticos careciendo de motivación; además cuestiona que el CNE solo inspeccionó el acta No. 02995 y no se inspeccionaron las demás MER, además no hay relación a la inconsistencia en dicha acta, situación que refleja una anomalía que debe ser revisada; asimismo manifestó que las actas de las MER No. 2176 y 2177 reflejaron errores en el balance de sumatoria de votos, concluyendo que las referidas inconsistencias no fueron valoradas por el CNE y mismas que arrojan un indicio racional suficiente para ordenar el conteo administrativo de votos.</p>

### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha 24 de marzo de 2021, el Recurrente en su condición de precandidato Alcalde del Movimiento Unidad y Esperanza, del Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE, solicitud de escrutinio especial de Mesas y Nulidad de las MER No. 2107, 2108, 2177, 2117, 2095, 2070, 2166 ,2165, 2163, 2077, 2079, 2136, 2137, 2128, 2176 del Municipio de Choloma, Departamento de Cortés, ordenado este órgano electoral revisar las actas de cierre originales que obran en el Sistema de Escrutinio, por lo que en fecha 2 de abril de 2021, el Oficial Jurídico del CNE informó que no se observaron inconsistencias y en relación a la copia del acta de cierre No. 02095 no tiene alteraciones pero se ordenó inspección ocular del acta de apertura.

**2)** En fecha 12 de abril de 2021, el CNE emite Resolución en la que resuelve Declarar sin lugar la solicitud de escrutinio especial o recuento administrativo por conteo público y la nulidad incoada por el peticionario de referencia de las Mesas Electorales No. 2070, 2077, 2079, 2095, 2107, 2108, 2117, 2128, 2136, 2137, 2163, 2165, 2166, 2176, y 2177 con fundamento en las consideraciones legales anteriores.

**3)** En fecha 3 de mayo de 2021, el Recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 12 de Abril de 2021, emitida por el CNE, por no ajustarse a derecho y contener defectos de forma y fondo, causando agravios en el sentido de que, al no realizarse las acciones solicitadas se mantiene un resultado en que pierde las elecciones internas del Partido Nacional a nivel Corporación Municipal de Choloma, Departamento de Cortés, dándose traslado a los terceros interesados conforme a Ley, sin haberse pronunciado.

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Que tanto la Constitución de la República como la normativa internacional establecen que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, así como el derecho que tiene a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos acceder en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y tener derecho a un recurso sencillo y rápido efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

**2)** Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que ésta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto.

**3)** Que la acción de nulidad se debe presentar por escrito y concertar los hechos en que se fundamenta, citarse los preceptos legales infringidos, así como las pruebas correspondientes, todo ello sin perjuicio de que el CNE, pueda realizar las investigaciones que estime necesarias; en el presente caso, se ordenó de oficio la verificación en el sistema de escrutinio de las Actas de Cierre Original que obran en sus archivos, no encontrándose inconsistencia a excepción de la MER No. 02095, en cuanto a la cantidad de papeletas recibidas constatando que fueron 471 papeletas.

**4)** Que el CNE realizó comparación de resultados en las actas de otros Partidos Políticos pese a no haberse solicitado, tal como se expresa en el considerado número tres de la Resolución impugnada, dicha comparación se realizó para los efectos de verificación de la carga de papeletas recibidas y utilizadas en los 3 Partidos Políticos lo que constituye una facultad del Tribunal permitida en el artículo 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, por ende no es causa invalidante que afecte la Resolución emitida.

**4)** Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las mesas electorales receptoras que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; mismas que son procesadas en el sistema de escrutinio de donde fueron cotejadas derivando de ello que no existen las inconsistencias señaladas por el recurrente ya que de la revisión que se realizó este Tribunal en la base de datos digital de Resultados de Elecciones Primarias 2021 (<https://resultadosprimarias2021.cne.hn>), que constituye un hecho notorio y no requiere de prueba, se verificó que no existen alteraciones ni inconsistencias en las actas.

**5)** La Resolución emitida por el CNE fue conforme a derecho tomando en consideración que de acuerdo a lo peticionado se procedió a la revisión de las MER No. 2070, 2077, 2079, 2095, 2107, 2108, 2117, 2128, 2136, 2137, 2163, 2165, 2166, 2176, y 2177, mismas que no observan incongruencias, por lo cual no procede el conteo administrativo de votos, en virtud de que las Actas objeto de la petición en primera instancia fueron verificadas y comprobadas con las Actas de Cierre Original.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 35, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de

	Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.
<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	3 de junio de 2021
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, <b>FALLA: PRIMERO:</b> DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Gustavo Zeron Torres precandidato Alcalde de la Corporación Municipal de Choloma, Departamento de Cortés, por el Movimiento Unidad y Esperanza del Partido Nacional de Honduras; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha 12 de abril de 2021. <b>SEGUNDO:</b> CONFIRMAR la Resolución de fecha 12 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral. <b>TERCERO:</b> Contra la Presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>BUSTILLO MARTINEZ</b>